

DECRETO N° 676-H-72
SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de marzo de 1972

VISTO

El informe técnico denominado "Panorama Forestal de la Provincia de JUJUY", elaborado entre personal técnico del Servicio Nacional Forestal y Administración Provincial de Bosques, de acuerdo al Convenio de Asistencia Técnico - Administrativa oportunamente suscripto; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho informe desarrolla, en detalle análisis, el estado actual de los bosques y actividad forestal en la Provincia de Jujuy;

Que la realización de los aprovechamientos forestales no se ajusta a los procedimientos racionales de defensa, mejoramiento y aplicación del patrimonio forestal que consagra la Ley Nacional N° 13.273, en vigencia en dicha jurisdicción, mediante la Ley de adhesión N° 11/49; Que, en consecuencia, se impone adoptar previsiones en salvaguarda de las reservas aún existentes o para recuperar las ya degradadas;

Que, el mencionado estudio propone la adopción de normas y procedimientos que permitirán superar una etapa de transición razonable, sin vulnerar los principios esenciales que la Ley N° 13.273 consagra;

Que, ese proceso de cambio debe ser concretado estableciendo normas acordes con los lineamientos de la política forestal trazadas en el orden nacional, que emana de las Políticas Nacionales contenidas en el Decreto N° 46/70;

Que, además resultan de gran importancia la adopción de las distintas recomendaciones sugeridas en el mencionado estudio;

Por todo ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Los aprovechamientos forestales en bosques privados, actualmente en ejecución en todo el territorio de la Provincia de Jujuy, deberán ajustarse a lo establecido en el presente decreto y hasta tanto culminen los estudios del PLAN NOA 2 (inventado y Desarrollo Forestal) y puedan aplicarse recomendaciones técnicas.-

ARTICULO 2°.- Queda prohibido la realización de cortes de producción dentro de la superficie boscosa de los Lotes Fiscales de la Provincia de Jujuy, permitiéndose únicamente extracciones de árboles muertos, enfermos y oprimidos de acuerdo a planes culturales de mejoramiento, que aseguren una normal recuperación del bosque en tratamiento.-

ARTICULO 3°.- La realización de los aprovechamientos forestales queda sujeta al cumplimiento de las siguientes normas, hasta tanto se realicen estudios intensivos necesarios para perfeccionar su aplicación-

a) Las superficies a afectar anualmente con aprovechamientos serán determinadas mediante la apertura de picadas, en las que se cortarán solamente las especies propias del sub-bosque, y deberán mantenerse limpias durante la vigencia de los trabajos autorizados.

En el caso de que los límites elegidos coinciden con caminos, ríos, arroyos o accidentes naturales de fácil identificación, no será necesario abrir picadas, marcando en este caso con pintura los árboles comprendidos en un ancho de dos metros a lo largo del perímetro.

b) El apeo de los ejemplares de las distintas especies se hará de manera de no dejar grandes claros en el bosque.

Se entrecortarán los árboles de acuerdo con los diámetros mínimos de corte establecidos, tratando de prestar preferentemente atención al estado de recuperación natural de las especies de valor comercial en los sitios a afectar.

Si la regeneración es deficiente, deberán quedar ejemplares semillero convenientemente distribuidos, aunque hayan superado el diámetro de corta los cuales podrán, ser aprovechados, una vez lograda la regeneración natural de las especies de valor comercial en los sitios a afectar.

c) El apeo de las especies se efectuara de acuerdo con los diámetros mínimo de corta, que se indican a continuación, medidos a 1.30 m de altura del suelo

<u>ESPECIES</u>	<u>DIAMETRO</u>
Cedro	0.40 m.
Cebiles	0.30 m.
Palo Blanco	0.25 m.
Palo Amarillo	0.25 m.
Quina	0.40 m.
Urundel	0.40 m.
Lapacho	0.40 m.
Mora	0.40 m.
Afata	0.35 m.
Tipa Colorada	0.40 m.
Horco cebil	0.30 m.
Pino del cerro	0.40 m.
Nogal	0.40 m.
Quebracho colorado santiagueño	0.30 m.
Quebracho blanco	0.30 m.
Lanza blanca	0.35 m.
Pacará o Timbó colorado	0.40 m.
Jacarandá o Tarco	0.30 m.
Arca	0.30 m.
Tipa Blanca	0.40 m.
Coronillo	0.30 m.
Laurel	0.30 m.
Palo barroso	0.30 m.
Guayabil	0.20 m.
Lanza amarilla	0.25 m.
Virarú	0.30 m.
Guyacán	0.30 m.
Algarrobo blanco	0.30 m.
Aliso del cerro	0,30 m.

Las especies citadas precedentemente y las arbustivas propias del sub-bosque, se podrán extraer previa autorización de la Administración Provincial de Bosque, quién en cada caso establecerá los diámetros mínimos de corta respectivamente.

d) Queda prohibido el aprovechamiento de la especie "Roble del País" (*Amburana cearensis*) y "Queñua" (*Polylepis australis*).

e) El corte de los ejemplares deberá realizarse a ras los 0,30 m. de altura del suelo.

f) El apeo de los árboles se hará con hacha, o con implemento mecánicos, quedando prohibido el empleo del fuego para todos los trabajos excepto los de limpieza.

g) Los ejemplares a abatir en estado vivo, deberá ser elaborados en forma integral, dando a los productos emergentes el destino que corresponda para la obtención del producto de mayor valor final, de conformidad con la actividad forestal que se desarrolla en la zona.

i) Se utilizará con destino a leña y carbón la materia prima proveniente de las especies consideradas sin valor actual y los productos que se obtengan de ejemplares muertos en pie, caídos, deformes, enfermos, sin actitud industrial.-

ARTICULO 4°.- Mantener en vigencia el Decreto Provincial N° 3.508/1965, por el cual se prohíbe el aprovechamiento de la especie "Cardón" (*Mpiphylum grussoni*) sobre los márgenes de la rutas nacionales y provinciales en todas su extensión y a 500 m. a ambos lados de dichas rutas.

ARTICULO 5°.- Prohibir la realización de cortas de árboles vivos en una franja boscosas de hasta 30 metros de ancho en las márgenes de causes de ríos y arroyos, a ambos lados de los caminos públicos en toda la Provincia de Jujuy, y las laderas boscosas, cuando la autoridad

forestal lo estime necesario por razones de estabilización del suelo, ornamentación, protección contra los vientos, erosión, sombra, etc.-

ARTICULO 6°.- Todos los desmontes con fine agrícolas y/o ganaderos que no estén comprendidos dentro del Decreto N° 10.835 –H .- 61 y que superen las 100 Has. Deberán ser solicitadas un año antes de la iniciación de los trabajos, y serán autorizado previo el aprovechamiento de todos los productos que reúnan aptitud industrial, si la finca fuera apta para los fines que se desee destinar lo que deberá ser certificados por la administración general de Agua y energía de la provincia y la Dirección General Agropecuaria, en materia de riego y agroganadero respectivamente.-

ARTICULO 7°.- El incumplimiento de las normas indicadas hará pasible al titular de los aprovechamientos de las penalidades establecidas el capítulo VIII de la Ley Nacional N° 13.273-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese -en forma sintética- dese al registro y Boletín Oficial, Tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la administración Provincial de Bosque a sus efectos.-

HAY UN SELLO QUE DICE: CARLOS JOSE SPARVOLI
Ministro de Hacienda, Economía
y Obras Públicas

MANUEL PEREZ
Gobernador